

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1557.

Circular número 550.

La Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 17 de Setiembre último la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes nacionales lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real por las direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas, y teniendo presente:—1.º Que la suspension en sus efectos de las expresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron des-

poseidas.—2.º Que la de 11 de Julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intransferibles de Deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.—3.º Que estando dispuesto por la propia ley que á las corporaciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y si no bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenacion, se les complete la diferencia con el capital á fin de que no carezcan un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo mas sencillo en cuenta y razon, y lo mas conveniente á los intereses de aquellas que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las expresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la real orden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho conforme á la expresada ley.—Y 4.º que considerado dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100 convertibles en inscripciones en favor de las corporaciones civiles los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos.—

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:

1.º Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes, correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.º, 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enajenados, ó administre la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al artículo 9.º de la propia ley.

2.º Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado art. 3.º, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las órdenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al expresado art.º 4.º, y en los de las demas manos muertas á que se refiere el artículo 17, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.

3.º Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enajenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.

4.º Que las liquidaciones sean examinadas y obtengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 6.º, art. 3.º de la real instruccion de 11 de Julio de 1856, con cuyo requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales, para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.

5.º Que una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que as-

cienda en la época que media desde 1.º de Julio de 1856, en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10 del citado art. 3.º, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

6.º Que la parte de renta que se satisfaga correspondiente á los bienes enajenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado; y la que se contraiga á los que administre la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

7.º Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enajenados, por su rendimiento en 1.º de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

8.º Que despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que corresponda á las corporaciones, desde que, en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

9.º Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas corporaciones de que trata el art. 6.º de la real orden de 2 de Abril último, en las que, conforme al 8.º de la misma se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas á que las mismas corpora-

ciones tienen derecho, según el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.

10. Que el abono en cuenta del expresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por consiguiente sin efecto el art. 7.º de la real orden de 2 de Abril último.

11. Que en su día, y según el resultado que ofrezca la realización de los productos de la redención de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y gobierno, á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.— De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los propios fines.

Y la Direccion lo traslada á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndole al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª Que es atribucion de las Administraciones de Bienes nacionales el practicar la liquidacion de la renta anual que produzcan los bienes correspondientes á los individuos y Corporaciones eclesiásticas á que se refieren los artículos 3.º 4.º y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856; el abrir y llevar las cuentas individuales á cada uno de ellos; y el practicar las demas operaciones preventivas para el pago de las rentas líquidas que les pertenezcan, en los términos que establecen las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de la preinserta Real orden.

2.ª Que en razon á ser el pago de dichas rentas una obligacion nueva, no prevista en los impresos de las cuentas; figuren en las del Tesoro y en las de Gastos públicos que forman las Administraciones del ramo, con la clasificacion que determina la disposicion 6.ª de la citada Real orden de *Minoracion de valores de Ventas de los Bienes del Estado, ó Minoracion de las rentas de los mismos bienes*, según la procedencia de las rentas; comprendiéndose las del primer concepto en un renglon á continuacion de los capítulos contenidos en el presupuesto especial de Bienes nacionales, y las del segundo concepto en renglon, tambien separado, despues de los que contienen los capítulos de la seccion 15.ª del presupuesto, correspondientes á los gastos de Administracion de los bienes del Estado.

3.ª Que luego que por la Administracion de Bienes nacionales se haya fijado la renta anual que deba tomarse como tipo, para satisfacer

la que hayan dejado de percibir las Corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes, conforme al espíritu de la disposicion 7.ª de la Real orden inserta en esta circular, y con presencia del conocimiento oficial que debe facilitar tambien dicha Administracion, de la fecha en que debe empezar á acreditarse la renta, las Contadurías practiquen la liquidacion de lo que deba satisfacer á cada acreedor por la época transcurrida hasta fin de Junio último, conforme á la disposicion 8.ª de la misma Real orden, teniendo presentes, para deducir, las entregas que se hayan hecho á las mismas por auxilios á cuenta de sus rentas.

4.ª Que cuando se disponga por el Gobernador de esa provincia el pago del saldo que resulte de la liquidacion hecha por esa Contaduría, debe la misma expedir los libramientos con cargo á la cuenta general de Depósitos en metálico de Corporaciones civiles, establecida por la disposicion 5.ª de la Real orden de 2 de Abril último; pero con la clasificacion de *Entregas por equivalencias de rentas de los bienes de Corporaciones civiles vendidos*.

5.ª Que en virtud de los mismos libramientos, y luego que se realice su pago, se hagan los asientos correspondientes al *Debe* de las respectivas cuentas de las Corporaciones, conforme al art. 9.º de la preinserta Real orden.

6.ª Que las Contadurías procedan desde luego con toda actividad á liquidar los intereses á 4 por 100 que correspondan á las Corporaciones civiles por los dias transcurridos hasta el 11 de Julio de 1856 sobre los ingresos efectivos verificados con anterioridad á esta fecha, á tenor de lo mandado en la disposicion 10 de la Real orden inserta, llevando al *Haber* de las respectivas cuentas individuales el abono de su importe á la fecha de 31 de Diciembre de 1856.

7.ª Que se formalice en cuentas el importe de los intereses que resulten de abono á las Corporaciones civiles por toda la época que abracen sus cuentas corrientes hasta fin de Diciembre de 1856.

A este fin las Contadurías expedirán una certificacion que, resumiendo el importe de todos los abonos parciales sentados en dichas cuentas exprese la cantidad abonable á cada Corporacion y la totalidad que su conjunto arroje; la cual se formalizará expidiéndose cargarme con aplicacion á la cuenta citada de *Depósitos en metálico de Corporaciones civiles*, y datándose por libramiento de abono con cargo al crédito consignado en la seccion 3.ª, capítulo VIII del presupuesto vigente, por intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

8.ª Que los intereses á 4 por

100 correspondientes á todo el año corriente deben liquidarse y abonarse en cuentas al finalizar el mismo, consiguiente á lo dispuesto en la prevencion 8.ª de la Real orden de 2 de Abril último, cuidando las Contadurías de formalizar entonces el importe de dichos intereses, en iguales términos que quedan dichos en la prevencion anterior para los devengados hasta fin de 1856.

La Direccion encarga á V. por último la pronta y esmerada ejecucion de lo que precede en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.—Zaragoza 9 de Octubre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1558.

Circular núm. 551

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno, procederán á la captura de Ramon Guarzo y Ponz, natural y vecino de Valderrobres, cuyas señas son á continuacion y caso de conseguirse lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa, cuya Autoridad lo reclama. Zaragoza 9 de Octubre de 1857.—José Osorio.

Señas del Ramon.

Edad 28 años, estatura 3 pies, 2 pulgadas, ojos pardos, nariz un poco grande, cara larga, color trigueño.

Núm. 1559.

Circular número 552.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia, procurarán inquirir el paradero de una yegua cuyas señas son á continuacion que en la noche del primero del actual desaparecio del pueblo de Asin, y caso de conseguirlo procederán á su remision á este Gobierno de provincia, así como la persona en cuyo poder fuere encontrada. Zaragoza 9 de Octubre de 1857.—José Osorio.

Señas de la yegua.

Corada, pelo negro, alzada 7 palmos y dos dedos, dos bultos en los riñones, cola y crin cortado.

Núm. 1560.

Circular núm. 553

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 28 de Setiembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Por reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder el relief con abono de sueldos al capitán graduado teniente que fué del Regimiento infantería de San Fernando, D. Manuel Perez Gonzalez y disponer sean dados de baja definitivamente en el ejército el

Teniente coronel graduado primer comandante de infantería D. Florencio Becerril de la Gorda, y el Teniente destinado al batallon provincial de Salamanca, D. Gabriel Piqueras y Paniagua. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de esa provincia y á fin de que los dos últimos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un caracter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 6 Octubre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1561.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados

ZARAGOZA.

34809	D.ª Melchora Abanto.
34810	Vicenta Baquer.
34811	Tomasa Benito.
34812	Dominica Ferrer.
34813	Josefa Hernandez.
34882	Tomas Argente.
34883	Maria Ana Bonilla.
34884	Pio, Norberto y Jacinto Ballesteros.
34885	Pascual, Tomas, Maria del Pilar é Ildelfonsa Baños y Casaus.
34886	Manuel Cerezo.
34887	Ignacio Corella.
34888	Jose Gimenez.
34889	Maria Teresa Izquierdo.
54814	Juana Pera.
34815	Josefa Polo.
34816	Manuel San Juan.
34817	Francisco Tirado.
34890	José Lopez.
34891	Josefa Sascos.
34892	Luisa Lamperez.
34893	Lucio Ortiz de Cantonad.
34894	Maria Resano.
34895	Atilana de Santa Ana.

34896 Maria Tejero.
 34897 José Ramon Valverde.
 34898 Manuela Urrea.
 35080 Nicolasa Arnales.
 35081 Francisca Azara.
 35082 Javiera Arilla.
 35083 Josefa Aznar.
 35084 Felipa Beltran.
 35085 Teresa Blanquez.
 35086 Josefa Buisan.
 35087 Cipriano Bosquet.
 35088 Pascuala Cerezo.
 35089 Maria Manuela Casalda.
 35090 Pia Cabrero.
 35091 Juana Calasans.
 35092 Mariana Carnicer.
 35093 Tiburcio Delcaso.
 35094 Juana Garcia.
 35095 Salvadora Galindo.
 35096 Josefa Lopez.
 35097 Alejandra Motilva.
 35098 Antonio Oro.
 35099 Magdalena Ortiz.
 35100 Santos Ordoño.
 35101 Rosa Pardo.
 35102 Manuela Pellicer.
 35103 Rosario Serrano.
 35104 Pascuala Salvador.

Madrid 30 de Setiembre de 1857.—
 V.º B.º—El Director general, Presidente,
 Ocaña.—El Secretario, Angel
 F. de Heredia.

NUM. 1562.

*Administracion principal de correos
 de Zaragoza.*

Para que puedan verificarse con el detenimiento necesario las operaciones que con arreglo á las prescripciones de la Superioridad hay que practicar con los pliegos certiificados que contengan papel del Estado; y con el fin de evitar á las personas que hayan de entregarlos, la molestia de personarse en esta Administracion Principal á la salida de los correos generales, que tiene lugar comunmente á altas horas de la noche, se hace saber al público para su gobierno que en lo sucesivo se admitirán dichos pliegos en esta dependencia durante las dos horas de doce á dos de la tarde. Zaragoza 6 de Octubre de 1857.—El Administrador principal, Florencio Romero.

NUM. 1563.

*Administracion económica de la
 Diócesis de Zaragoza.*

CRUZADA.

Vencido en fin de Setiembre anterior el plazo señalado para el pago de la limosna de la Santa Cruzada de la presente predicacion de 1857; espera esta Administracion que los Ayuntamientos de este Arzobispado

que todavía no lo han realizado, lo verifiquen inmediatamente, presentando para su abono los sumarios sobrantes, y no dando lugar á tener que satisfacerlos en dinero metálico. Zaragoza 6 de Octubre de 1857.—Vicente Ribera.

NUM. 1564

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE
 la S. H. Zaragoza.**

Habiendo recurrido al Ayuntamiento en 1.º de Agosto último Juan Sanz, de esta vecindad, en solicitud de que se le adjudique un yermo dividido en dos trozos, el uno de dos cahices, y el otro de medio cahiz de tierra, sitos en el término de Garrapinillos, confrontantes con viñas de Manuel Garcia, Joaquin Trebol, Jaquin Almenara y Salvador Perez, se pone en conocimiento del público, para que los que se creyesen con derecho al terreno mencionado, puedan deducirlo ante la municipalidad dentro del término de un mes contado desde la fecha, pasado el cual, no se admitirá reclamacion alguna. Zaragoza 2 de Octubre de 1857.—El Alcalde presidente, J. Muntadas.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, secretario.

NUM. 1565.

Recaudacion y Agencia investigadora de memorias, aniversarios y obras pias de la diócesis de Zaragoza

Resultando vacante una capellanía fundada en la iglesia parroquial de S. Andres de Daroca por D. José Grima y Herrero, se hace saber á todo el que se crea con derecho á la misma que de no presentar los correspondientes títulos ante el Sr. Alcalde 1.º Constitucional de dicha ciudad en el preciso término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, se procederá á la reivindicacion de los bienes que constituyen aquella á favor del Estado, parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Zaragoza 9 de Octubre de 1857.—Domingo Marraco.

NUM. 1566.

*Gobierno de la provincia de
 Huesca.*

En el primer domingo de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde, se procederá en este Gobierno á la subasta de la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia para todo el año de 1858, con arreglo á las condiciones mandadas observar por Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856.

Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus pro-

posiciones en pliego cerrado á esta secretaría ó los depositarán de igual modo en la caja-buzon que se hallará espuesta al público en la portería de este Gobierno por todo el mes de Octubre dentro del cual estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir. Huesca 1.º de Octubre de 1857.—Vicente Lozana.

NUM. 1567.

Debiendo procederse el primer domingo del próximo Noviembre á la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo venidero de 1858, bajo las condiciones consignadas en el pliego inserto á continuacion, y en las reales órdenes de 9 de Setiembre de 1846 y 8 de Octubre de 1856, se anuncia al público para que los dueños de establecimientos tipográficos que deseen interesarse en la subasta, dirijan sus proposiciones en pliego cerrado á este Gobierno, ó las depositen en la caja-buzon que al efecto estará colocada en la portería del mismo, hasta el dia 31 del presente mes de Octubre. Lérida 3 de Octubre de 1857.—Joaquin Alonso.

Condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletin oficial de esta provincia, durante el año próximo de 1858.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo se ha de verificar el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Para hacer proposiciones á la subasta se necesita: 1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion: 2.º Acreditar el depósito de 8000 rs. que permanecerá íntegro en la Tesorería de la provincia todo el tiempo que durare el arrendamiento.

3.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gobernador por el correo ó se han de depositar en la caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa del Gobierno de provincia en todo el corriente mes.

4.ª A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el Sr. Gobernador acompañado del Secretario y oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo, ó se encuentren en la caja.

5.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

6.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece, y han de contener las condiciones siguientes:

Primera. D. N. de N., vecino de.... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Lérida los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1858, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores.

Segunda. Ha de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, observando para ello el orden siguiente que por ningun concepto podrá alterar: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortizacion, y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera. Las dimensiones del Boletin constarán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo de cuerpo 10; conteniendo en cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

Cuarta. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamentos etc. ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considerare necesario.

Quinta. Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la real orden de 8 de Julio de 1838.

Sexta. Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden; pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion (previa autorizacion de aquel) será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamare.

Sétima. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

Octava. En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año, uno general.

conforme al que se pase por el Gobierno político.

Novena. Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar maravedis vellon, pero nada por un ejemplar para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Biblioteca nacional, doce para el Gobierno civil, ocho para la Excm. Diputación provincial, seis para el Consejo provincial, uno para cada Diputado á cortes mientras las Cortes estén reunidas, otro al Comandante y jefes de línea de la Guardia civil, otro para la Comisión de Estadística general del Reino, y además y siempre, los que se consideren necesarios al Ministro de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia de este territorio, Capitan general de este distrito, y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á cortes, Diputados provinciales, jefe de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales, jefe de Hacienda de la provincia, Vicario eclesiástico de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados y Biblioteca provincial.

El reparto y envío por el correo de los ejemplares que se han de distribuir gratis, así como el de los números destinados á los Ayuntamientos de la provincia, se verificará por cuenta y riesgo del editor ó empresario segun se dispone en real orden de 21 de Octubre de 1856.

Décima. El importe de la suscripción de los Ayuntamientos, segun la nota de estos que le pasará el Gobernador, se satisfará de fondos provinciales por trimestres adelantados.

Undécima. Conservará archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficinas de Desamortización si lo reclamaren.

Duodécima. Si se presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

7.º Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador la adjudicación del Boletín.

8.º El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernación una relación de las personas que han hecho proposiciones, con expresión de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

9.º Quedan además vigentes las reales órdenes sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 9 y 13 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839, 5 de Abril de 1841, y 3 de Setiembre de 1846 en la parte que no fuesen derogadas por la real orden de 8 de Octubre de 1856.—Alonso.

NUM. 1568.

D. Juan Maria Zanon, Juez de primera instancia de la villa de Sós y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por segundo pregon y edicto á Antonio Larrui, vecino de Graus, para que en el termino de nueve dias se presente en este juzgado á deducir el derecho que crea asistirle en causa formada contra el mismo sobre muerte violenta á Isidro Solanilla, pues de no verificarlo, se sustanciará dicha causa con los estrados del tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Sós á 19 de Setiembre de 1857.—Juan Maria Zanon. Por su mandado, Salvador Blanco.

NUM. 1569.

D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.ª instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que para pago de acreedores se ha mandado vender las fincas siguientes:

Una viña sita en Miralbuena, partida de Garrapinillos, de tres cahices cuatro cuartales pocas ó menos, lindante con brazal de Copao y campos de Miguel Blanquez, Angel Pinilla y Dionisio Artigas, que ha sido tasada por los peritos la heredad en 3200 rs., y el fruto en 2000, al todo 5200.

Otra viña en el mismo termino y partida de Vistabella, de un cahiz y medio pocas ó menos, regante con la misma acequia de Copao, lindante con los herederos y viña de Manuel Ripol, que ha sido tasada la heredad en 824 rs., y el fruto en 320.

Otra viña en Malpica, termino de Villamayor, de dos cahices, un cuartal y tres almudes tierra, lindante con otra de Eugenio Ginés, monte comun, camino y riego de herederos, que ha sido tasada por los peritos en 2320 rs. sin el fruto, por hallarse perdido.

Se ha señalado para su tranza el dia 10 del corriente mes á

las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, donde se rematará á favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 2 de Octubre de 1857.—Rozalem.—Por su mandado, José García.

Parte no oficial.

La plaza de profesor de cirugía de Cariñeña á partido cerrado sin la obligación de la ratura se halla vacante. Su dotación consiste en 7000 rs. vn. anuales pagados de los fondos municipales. Los que aspiren á ella, pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde hasta el dia en que se cumplan los 30 de la publicación de este anuncio.

INSTRUCCION DEL JUEZ DE PAZ

por D. José Murillo, Secretario del Juzgado de paz de Barcelona.

Se vende á 5 rs. en la Librería de D. Antonio Gallifa, calle del Trenque número 9.

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia va á arrendarse á pública subasta el cántaro de medir el vino del pueblo de Aniñon correspondiente al año próximo: el que quiera hacer postura que acuda á la licitación que tendrá lugar en la casa consistorial en tres remates que se celebrarán á las diez horas de la mañana en los dias 8, 16 y 24 de este mes, donde se admitirán las posturas que se hagan, siendo proporcionadas y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría.

El Ayuntamiento de Torrijo; anunció sin haber llenado las formalidades prescriptas las conductas de médico, cirujano, boticario y veterinario, y en su virtud tengo acordado que dicho anuncio inserto en el Boletín oficial del 23 de Agosto próximo pasado, quede sin efecto lo mismo que cuantas diligencias se hubiesen practicado hasta que se cumplan las prescripciones de mi circular de 23 de Julio último y que este acuerdo se anuncie debidamente para conocimiento de los profesores que pudiesen solicitar dichas plazas; teniendo en cuenta que la de veterinario lo es á partido abierto y por consiguiente que á ella no alcanza la Administración, y solo será por iguales que el profesor hiciere con los vecinos.

La indemnizadora, Seguros de ganados.

Se hace saber á los SS. socios que con esta fecha se remite á los SS. Alcaldes de los pueblos nota de lo que á cada uno de aquellos corresponde pagar por el dividendo décimo, vencido en 31 Agosto último, á fin de que en el termino de ocho dias se presenten ó manden á pagar en esta oficina, calle de la Cuchillería núm. 47. 2

Reloj métrico de valuaciones hechas para hallar la equivalencia de cualquier número de unidades del sistema actual de pesas y medidas, convertidas en unidades del nuevo sistema métrico decimal legal. Reloj de multiplicaciones y reducciones hechas para averiguar el importe de cualquier número de unidades á todos precios por mayor y menor, desde la 4.ª parte de la unidad hasta 1000 unidades, y para reducir pesas, medidas y toda clase de moneda.

Para averiguar el producto de un número multiplicado por otro.

Para averiguar lo que importa cualquier número de unidades á cualquier precio.

Reducir una clase de moneda á otra diferente.

Reducir cualquiera clase de pesas ó medidas á otras de diverso valor.

Lo mismo se hacen todas las demás reducciones.

Otras muchas y utilísimas aplicaciones enseña el uso manual de este Reloj, pues con su auxilio se reducen reales á doblones, maravedises á reales, reales á duros, reales á napoleones, duros á onzas, reales á pesos, reales á ducados, cuartos á reales, céntimos á maravedises, maravedises á cuartos, maravedises á reales.

LA TAUROMÁQUIA.

En esta obrita se hace una explicación de todas las suertes del arte, de las divisas que usan las ganaderías del reino, y los nombres de los principales diestros hasta nuestros dias, adornada con láminas litografiadas que representan las suertes mas difíciles.

Se vende á real y medio en la librería de D. Antonio Gallifa, calle del Trenque núm. 9, y en los puntos anunciados para la espendición de billetes para las próximas corridas.

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa